



879309
70
28j

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

EL INFANTICIDIO.
CONSIDERACIONES ETICAS, JURIDICAS Y MORALES.

**T E S I S
P R O F E S I O N A L**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MA. CONSUELO VERA RENTERIA

CELAYA, GTO.

1995

NOVIEMBRE 1994.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



879309
UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

70
28j

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 8793-09

EL INFANTICIDIO.
CONSIDERACIONES ETICAS, JURIDICAS Y MORALES.

TESIS
PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MA. CONSUELO VERA RENTERIA

CELAYA GTO

1995

NOVIEMBRE 1994.

I N D I C E

	PAGINA
DEDICATORIA	
PROLOGO	
CAPITULO I EL DELITO	1
CAPITULO II DELITOS CONTRA LA VIDA	
1.- HOMICIDIO	27
2.- PARTICIPACION EN EL SUICIDIO DE OTRO	30
3.- HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION	33
4.- INFANTICIDIO	35
5.- ABORTO	38
CAPITULO III EL INFANTICIDIO	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	46
2.- CONCEPTO	48
3.- BIEN JURIDICO TUTELADO	50
4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	52
5.- TENTATIVA	55
6.- PUNIBILIDAD	58
7.- PROCEDIBILIDAD	59
CAPITULO IV PROBLEMÁTICA DEL INFANTICIDIO	
1.- CLASIFICACION DEL DELITO	62
2.- CULPABILIDAD	63
3.- EL PARENTESCO ENTRE LOS SUJETOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO COMO NECESIDAD PARA SU CONFIGURACION	65

	PAGINA
4.- PRESUNCIONES LEGALES DEL MOVIL DE HONOR	66
5.- FORMAS DE EJECUCION	68
CAPITULO V	EL INFANTICIDIO. CONSIDERACIONES ETICAS, JURIDICAS Y MORALES
1.- PROCEDIBILIDAD: MATERNIDAD IMPUESTA POR VIOLACION	73
2.- RAZONES AXIOLOGICAS	76
3.- RAZONES MORALES	78
4.- RAZONES ESTADISTICAS	81
C O N C L U S I O N E S	102
B I B L I O G R A F I A	106

DEDICATORIAS

A Dios, gracias por todo.

A mi hija: María Eugenia que es la razón de mi existir e inspiración para superarme día a día.

A mi padre: Salvador, con todo cariño y respeto, por su gran ejemplo de honradez y por inculcar en mí el espíritu de lucha.

A mi madre: Soledad, quien todo me lo ha brindado sin esperar nada. Con amor.

A mis hermanas: Leticia.
Teresa y esposo Alberto Yerena, por su gran apoyo e innumerables muestras de aprecio.

A mis queridos sobrinos: Miguel Gilberto
Gerardo Andrés
Carlos Alberto

**A mi asesor jurídico: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdes
que con su orientación, fue posible
elaborar el presente trabajo.**

**A la Universidad Lasallista Benevente y su escuela de
Derecho.**

A los H. Miembros del consejo.

PROLOGO

En el presente trabajo de tesis se propone una modificación al artículo 221 del código penal vigente en el Estado de Guanajuato, relativo al delito de infanticidio, en el sentido de que se deje como único supuesto para que opere este privilegiado delito, cuando la madre que lo cometa haya sido violada y en consecuencia de ello sufra una maternidad impuesta, pues en este caso su estado mental ha sido expuesto a graves tensiones psicológicas durante y después del embarazo y por ende la peligrosidad que representa para la sociedad de la que es miembro, es menor.

Se debe suprimir el supuesto honoris causa, esto en razón de que las consideraciones que sirvieron para la aprobación de éste dispositivo no se justifican en la actualidad por ser absolutamente distintos los valores morales generalmente aceptados por la sociedad y por lo tanto no es posible que la tutela de la vida se supedita a una cuestión de honor.

En tal virtud, mi deseo no se consuma al cumplir con una obligación formalista, sino, en la remota esperanza de que esta humilde propuesta llegue a reportar aunque sea una minúscula utilidad y se tome en cuenta para una posible modificación al multicitado artículo 221 del código penal; y si esto es posible, me sentiría con renovadas fuerzas para seguir

superandome día con día y contribuir de esta forma al bienestar de la sociedad de la que tantos beneficios he obtenido.

CAPITULO I

EL DELITO

1.- **CONCEPTO JURIDICO.**- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La palabra delito deriva del verbo DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Según la anterior definición entran en la noción del delito tres elementos: Una acción u omisión, ambas han de ser voluntarias y, han de estar penadas por la ley.

a) **ACCION U OMISION.**- Se precisa la ejecución de un movimiento corporal realizado con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea aun cuando tal efecto no llegue a producirse (acción), o la no ejecución de un hecho positivo que se tiene el deber de realizar (omisión).

b) **VOLUNTARIEDAD.**- los actos deben ser ejecutados libremente por propia determinación y con conocimiento de lo que se ejecuta.

c) LA ACCION U OMISION DEBEN ESTAR PENADAS POR LA LEY.- La acción u la omisión deben estar definidos en la ley y menester que aquélla señale la pena que a de aplicarse.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

En la doctrina no existe un criterio uniforme respecto al número de elementos que componen el delito, sin embargo estudiaremos como elementos del mismo a la conducta, tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

a).- CONDUCTA.- Es el actuar humano positivo o negativo encaminado a un propósito. (1) consistente en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

La conducta puede adoptar dos formas: una acción o una omisión.

ACCION.- Conciste en la actividad o hacer voluntario dirigidos a la producción de un resultado típico. es por ello que dá lugar a un tipo de prohibición (2). Se integra mediante una actividad o ejecución voluntaria, violándose con ella una norma prohibitiva.

OMISION.- Forma de conducta negativa e inacción,

consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal. La omisión puede ser a su vez simple, cuando la inactividad voluntaria viole una norma preceptiva originándose como consecuencia un resultado formal; o comisión por omisión cuando el no hacer origine la violación de una norma prohibitiva, produciéndose un resultado material.

b) **TIPICIDAD.**- Es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal (3). Es la adecuación o encuadramiento de una conducta concreta con el tipo legal.

El tipo es la descripción legislativa de una conducta. Y se clasifica en:

1.- **POR SU COMPOSICION.**- Los tipos pueden ser normales o anormales.

NORMALES.- Se limita a hacer una descripción objetiva.

ANORMALES.- Además de una descripción de tipo subjetivo se requiere de una interpretación jurídica y cultural.

2.- **POR SU ORDENACION METODOLOGICA.**- Los tipos son fundamentales o básicos, especiales y complementados.

FUNDAMENTALES O BASICOS.- Son aquellos que tienen plena independencia y constituyen la esencia o fundamento de otro tipo.

ESPECIALES.- Se forman agregando nuevas características de tipo fundamental, de tal manera que el tipo resultante adquiere vida propia e independiente.

COMPLEMENTADOS.- Se integran con el tipo básico más una circunstancia o peculiaridad distinta quedando subordinados a aquél.

3.- EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA.- Los tipos se clasifican en autónomos o independientes y subordinados.

AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.- Para tener vida propia no necesitan de la existencia de otro tipo.

SUBORDINADOS.- Dependen de un tipo básico, adquiriendo vida en razón de éste, al cual se subordinan.

4.- POR SU FORMULACION.- Los tipos se clasifican en casuísticos y amplios.

CASUISTICOS.- Pueden ser alternativamente formados cuando se preveen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se forma con cualquiera de ellas.

AMPLIOS.- Describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

5.- **POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**- Los tipos son de daño o de peligro.

DE DAÑO.- El tipo va contra la disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido.

DE PELIGRO.- El tipo protege al bien jurídicamente tutelado contra la posibilidad de ser dañado.

Existe a tipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo (4).

No se debe confundir la ausencia del tipo con la ausencia de tipicidad (atipicidad), ya que la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero éste no se amolda a la conducta dada.

La ausencia de la adecuación del conducta al tipo puede ser por las siguientes causas:

a) Falta de calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.

b) Falta de calidad en el sujeto pasivo

- c) Falta de referencias especiales o temporales.
- d) Falta de calidad en el objeto jurídico material.
- e) Falta de requisitos especiales en el injusto.
- f) Falta de especial antijuricidad exigida por el tipo.
- g) Falta de los medios de comisión señalados por la ley.

c).- **ANTI JURICIDAD.**- Una acción es antijurídica cuando contradice las normas del derecho. Entendemos que la antijuricidad es la oposición de una norma de cultura, reconocidas por el Estado... es, en suma, la contradicción de una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado (5). Un hecho es antijurídico por que contradice a la norma y porque lesiona a aquel bien que la norma tutela.

CAUSAS DE JUSTIFICACION .- Constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad. Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés preponderante. las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. las causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

1.- **LEGITIMA DEFENSA.**- Es la repulsa de una agresión real,

actual o inminente o sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido a la persona de quien se defiende.

Concurren los siguientes elementos:

a) Repulsa de una agresión real.- Es decir una conducta con la cual el agresor lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido.

b) La agresión debe ser actual.- Cuando la agresión ya se consumó no concurre en caso de legítima defensa, si no una venganza en cambio ante la posibilidad de agresiones futuras la necesidad de contra-ataque desaparece, en razón de que la defensa se puede preparar acudiendo a la autoridad o evitando por cualquier otro medio la consumación de la agresión.

c) agresión inminente.- Entendiendo por ésta, la que está por suceder prontamente.

d) La agresión debe ser también sin derecho (antijurídica), en consecuencia, no cabe la legítima defensa contra una conducta lícita.

e) Defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.

f) Necesidad racional de la defensa empleada.

g) Que el agredido o la persona a quien se defiende, no haya provocado suficiente o inmediatamente al agresor.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- Es una situación de peligro real, actual o inminente de bienes jurídicamente protegidos pero de menor jerarquía que el preservado.

Se pueden presentar las siguientes hipótesis:

1a. Si el bien que se salva es de mayor jerarquía (se presenta una causa de inculpabilidad) que el sacrificado, existe el estado de necesidad como causa de justificación.

2a. Si ambos bienes (el preservado y el sacrificado) son de igual jerarquía, se presenta una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

3a. Cuando el bien sacrificado es de mayor jerarquía que el preservado, entonces se configura la conducta delictiva.

Son casos específicos del estado de necesidad: El aborto terapéutico y el robo defamélico.

Diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad:

1a. En la legítima defensa existe una agresión, en el estado de necesidad no.

2a. En la legítima defensa existe una colisión entre el un

interés ilegítimo (la agresión) y un interés legítimo (repeler la agresión); en el estado de necesidad, la colisión es entre intereses legítimos.

3a. En la legítima defensa se trata de evitar en peligro surgido del agresor, en el estado de necesidad, el peligro es originado por terceras o por causas subhumanas.

4a. En la legítima defensa se debe siempre obrar contra un sujeto (el agresor), en el estado de necesidad, se puede obrar sobre una cosa, persona o un animal.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.-

El cumplimiento de un deber puede emanar directamente de la ley o, de una orden dictada por un funcionario superior, a quien se tiene la obligación de obedecer, en razón de que dicha orden está fundamentada en una norma de derecho.

Se comprenden como formas específicas cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho las siguientes:

- a) HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES.
- b) LESIONES INFERIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR.
- c) LESIONES CONSECUTIVAS DE TRATAMIENTOS MEDICOS QUIRURGICOS.

4.- **OBEDIENCIA JERARQUICA.**- Existe discrepancia respecto a la ubicación de obediencia jerarquica como excluyente de responsabilidad ya que mientras algunos autores la consideran como causa de inculpabilidad, otros la ubican dentro de las causas de justificacion. Por lo anterior, es necesario señalar los casos que puedan presentarse respecto a la obediencia jerarquica a fin de determinar la naturaleza de ésta. Estos casos son los siguientes:

1.- Cuando el subordinado toma como licita una orden de contenido antijurídico, contando con facultades para oponerse y no hacer lo que se le manda queda excluido de responsabilidad por el error a que induce una orden de un superior legítimo a quien se supone de buena fé y capaz de juzgar; es decir, en este caso el sujeto desconoce, por error esencial de hecho, la ilicitud de la orden, por lo tanto, se presneto una causa de inculpabilidad.

2.- Cuando el subordinado, aun conociendo la antijuricidad de la orden, la cumple ya que previamente fue amenazado de muerte en caso de no hacerlo, se presente una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta (temor fundado).

3.- Cuando el subordinado esta obligado indudablemente a

obedecer (la ley impone dicha obligación) y el carácter ilícito del mandato no es notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, se presenta la obediencia jerárquica como causa de justificación.

5.-IMPEDIMIENTO LEGITIMO.- Se establece como excluyente de responsabilidad cuando se controviene lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo, se refiere sólo a omisiones que ocurran por haber una obligación o un derecho de carácter jurídico que faculta el sujeto para obrar en la forma típica y aparentemente delictuosa. Un caso de impedimento legítimo es el secreto profesional.

d).- CULPABILIDAD.- Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto (6).

Respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos teorías que tratan de explicarla, una psicológica y otra normativa.

1.- TEORIA PSICOLOGICA.- Considera que la culpabilidad se localiza en el psique del autor del delito, por lo tanto, se realiza la situación psicológica del agente en el momento en que comete el delito, situación que comprende dos elementos: Uno volitivo (voluntad de cometer el delito), otro intelectual

(conocimiento por parte del agente de la antijuricidad); es decir, que el sujeto con conciencia y voluntad es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no.

2.- **TEORIA NORMATIVA.**-Traduce la culpabilidad en una forma de reproche hacia el autor del delito por no haber realizado la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible.

3.- **FORMAS DE CULPABILIDAD.**- La culpabilidad puede adoptar tres formas: Dolo, culpa y preterintencionalidad.

- **DOLO.**- Consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a producir un resultado típico y antijurídico. En su forma concurren dos elementos esenciales: Uno intelectual que consiste en la representación del hecho del resultado en la mente del que ha ejecutado el acto, consciente de que quebrantará el deber; y otro volitivo o emocional, mismo que se traduce en la voluntad de ejecutar la conducta delictiva, o producir un resultado. El dolo puede ser directo, indirecto, indeterminado o eventual.

a) **Directo.**- El resultado corresponde a lo querido y previsto por el sujeto, quien actúa con el propósito de producir.

b) **Indirecto.**- El sujeto se propone un fin y sabe que su

realización producirá otros resultados delictivos no queridos, lo cual no impide que ejecute la conducta ilícita, aceptando de antemano todas las consecuencias que produzca ésta.

c) **Indeterminado.**- La intención del agente es la delinquir pero sin proponerse un resultado delictivo concreto.

d) **Eventual.**- El agente se propone un resultado a sabiendas de la posibilidad de que se produzca otro resultado no deseado directamente.

- **CULPA.**- Se presenta cuando el agente actúa sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible o penado por la ley. La culpa es la no previsión de lo previsible o evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado (7). La culpa puede ser conciente con previsión y con representación e inconciente sin previsión y sin representación.

a) **CONCIENTE CON PREVISION O CON REPRESENTACION.**- El sujeto prevee el resultado, sin embargo abriga la esperanza de que éste no se presente.

b) **INCONCIENTE SIN PREVISION O REPRESENTACION.**- El sujeto no prevee el resultado predecible y evitable por falta de cuidado.

- **PRETERINTENCIONALIDAD.**- El resultado sobrepasa la intención del agente. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad hace inexistente el delito en los casos en el que el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. Se presenta cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el intelectual, o volitivo. la ausencia de conocimiento se dará en los casos de error de hecho o invencible, en tanto que, la falta de voluntad se presentará cuando esta se altere o exista coacción sobre la misma.

las causas de inculpabilidad son circunstancias concurrentes en la conducta típica y antijurídica, atribuible e imputable que permiten al juez resolver la no exigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho o que le impida formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada. Las causas de exclusión de la culpabilidad son: El error y la no exigibilidad de otra conducta.

1) **ERROR.**- Es un falso conocimiento de la verdad . Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto conciente y el objeto conocido, tal como esta en la realidad. (8) Puede ser de hecho y de derecho.

a) **ERROR DE HECHO.**- Puede ser esencial o accidental. El esencial recae sobre los elementos constitutivos del delito de caracter esencial, el sujeto cree que su conducta es juridica; en tanto que, el error accidental recae sobre elementos no esenciales del delito o circunstancias secundarias del mismo y pueden ser: Error en el golpe (el resultado que se produce no era deseado, pero es equivalente) error en la persona (existe confusión respecto de la persona sobre quien se cometió el ilícito) y error en el delito (se produce un delito diferente al proposito).

b) **ERROR DE DERECHO.**- Se presenta cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente. Se conciedera que este tipo de error no origina la culpabilidad desde el momento en que " la ignorancia de la ley a nadie beneficia ".

El único error que causa la inculpabilidad es el hecho esencial o invencible.

2) **LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**- La exigibilidad es la obligación formal de derecho cuando puede y debe hacerlo. Por tanto la no exigibilidad de otra conducta, a contrario sensu, como causa de inculpabilidad se presentará cuando al sujeto no le era exigible que actuara juridicamente, ya sea porque no tenia el deber de hacerlo o no podria cumplir con esa obligación. Cuando se habla de una no exigibilidad de otra conducta se hace referencia solo a consideraciones de nobleza o

emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humana, excusable o no punible que la persona obre en sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no pueda ser aprobado propiamente ni reconocido como lícito de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social.

3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

a) **SUJETOS.**- En el delito se distinguen dos tipos de sujetos: activo y pasivo u ofendido.

1.- **SUJETO ACTIVO.**- Persona que comete el delito es el ser humano el único sujeto activo que reconoce el derecho en razón de que es la única persona que puede actuar con voluntad.

2.- **SUJETO PASIVO.**- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Puede ser sujeto pasivo del delito: La persona física, la persona moral, el Estado, y la sociedad.

b) **OBJETOS.**- El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o interés jurídico penalmente protegido, se distingue entre el objeto material y el objeto jurídico.

OBJETO MATERIAL.- Lo constituye la cosa o persona que recibe el daño o sufre el peligro que origina la conducta delictiva.

OBJETO JURIDICO.- Es el bien jurídicamente protegido por la norma, como la vida, la libertad, la propiedad, el honor, la seguridad jurídica, la integridad corporal, etc.

4.- CONCURSO DE DELITOS.

El concurso de delitos se presenta cuando un mismo individuo comete varias infracciones penales. Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre el mismo agente que los ha cometido. Puede ser ideal y material.

CONCURSO IDEAL.- Se presenta cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, es decir, se presenta una unidad de acción y una pluralidad de resultados.

CONCURSO MATERIAL.- Se origina cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importa cada una la integración del delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

El concurso real o material produce la acumulación de sanciones y puede ser, mediante un sistema de acumulación material en el que se suman las sanciones correspondientes a cada delito (este procedimiento ha sido inaplicable,

trantándose de delitos graves, pues la aplicación sucesiva de la pena excedería en muchos casos la vida de un hombre); o bien mediante un sistema de absorción, en lo que el delito de mayor gravedad absorbe a los demás por lo que se le aplica la pena que corresponda a áquel (se objeta porque favorece y estimula la delincuencia) o mediante el sistema de acumulación jurídica en el que se toma como base la pena que corresponde al delito mayor, pudiéndose aumentar con relación a los demas delitos y de conformidad con responsabilidad del acusado.

5.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

1.- SEGUN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE.

- De acción.- Se cometen mediante un comportamiento positivo. Se viola una ley prohibitiva.

- De omisión.- el objeto prohibido es una abstención del agente, concistente en la omisión de lo ordenado por la ley.

2.- POR EL RESULTADO.

- Formales.- Se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente no siendo necesario para su integración un resultado externo.

- Materiales.- Para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo y material.

3.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

- **De lesión.**- Una vez consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

- **De peligro.**- No causan daño directo a tales intereses, pero lo ponen en peligro.

4.- POR SU DURACION.

- **Instantáneos.**- la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento.

- **Instantáneos con efectos permanentes.**- La conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

- **Continuados.**- Se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, consiste en unidad de resoluciones, pluralidad de acciones y en unidad de lesión jurídica.

- **Permanente.**- La manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico penal.

5.- POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LOS SUJETOS.

- **Unisubjetivos.**- Por ser suficientes para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto, aunque virtualmente pueden realizarlo varios.

- **Plurisubjetivos.**- Son aquellos en los que el tipo requiere necesariamente para su realización la concurrencia de dos o más sujetos.

6.- POR EL NUMERO DE ACTOS.

- **Unisubsistentes.**- se forman en un sólo acto.
- **Plurisubsistentes.**- su consumación requiere de varios actos, naturalmente separados bajo una sola figura.

7.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

- **Dolosos.**- En ellos existe la intención de cometer el delito, realizándose al efecto todas las conductas necesarias a fin de que se produzca el resultado deseado.

- **Culposos.**- Se cometen por descuido o negligencia del agente.

- **Preterintencionales.**- El resultado sobrepasa la intención.

8.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

- **De querrela.**- Solo pueden perseguirse a petición de parte ofendida o de sus legítimos representantes, operando el perdón del ofendido.

- **De oficio.**- La autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

9.- POR SU ESTRUCTURA Y SU COMPOSICION.

- **Simples.**- La lesión jurídica es única.
- **Complejos.**- La figura jurídica consta en la unificación de dos infracciones cuya fusión dan nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a la que la compone tomadas aisladamente.

10.- POR MATERIA.

- **Comunes.**- se encuentran designados por leyes comunes.
- **Federales.**- Se consignan en leyes de orden federal.
- **Oficiales.**- Los cometen empleados o funcionarios en ejercicio de sus funciones.
- **Militares.**- Afectan la disciplina en el ejército.
- **Políticos.**- hechos que lesionan la organización y sus representantes.

NOTAS DEL CAPITULO I.-

(1) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 3a. Ed., México, D.F. 1977, Edit. Porrúa., Tomo I, Pág. 300.

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. 7a. Ed. México, D.F. 1985, Edit. Porrúa. Pág. 200.

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. 7a. Ed. México, D.F. 1985, Edit. Porrúa. Pág. 290.

(4) Carrancá y Trujillo, Raul, Derecho Penal Mexicano. 13a. Ed. México, D.F. 1980, Edit. Porrúa. Pág. 337.

(5) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed. México, D.F. 1980, Tomo I Edit. Porrúa. Pag. 217.

(6) Castellanos, Fernando. Lineamientos del Derecho Penal 17a. Ed. México, D.F. 1985. Edit. Porrúa. Pág. 246.

(7) Castellanos, Fernando. Lineamientos del Derecho Penal 17a. Ed. México, D.F. 1985. Edit. Porrúa. Pag. 256.

(8) Castellanos, Fernando. Lineamientos del Derecho Penal 17a., Ed. México, D.F. 1985. Edit. Porrúa. Pag. 273.

C A P I T U L O II.

DELITOS CONTRA LA VIDA.

Entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano, considerado en su genuina individualidad, son los de la vida y la integridad orgánica, los de mayor jerarquía.

Tutela el derecho penal estos bienes jurídicos de la manera más enérgica dada la superlativa importancia y trascendencia que reviste, tanto desde el punto de vista individual, como social; para la existencia, seguridad y fines del hombre e ideales de la comunidad humana. No es la vida cuya conservación interesa sólo a la persona física en quien encarna, sino le interesa a toda la colectividad. la vida es condición esencial de existencia de la personalidad y por consiguiente, fundamento de toda derecho; es un bien inviolable e indispensable. La protección que el derecho penal tiene sobre él, entra en juego cuando la persona en quien encarna consiente la lesión, pues la tutela penal lo contempla no sólo como derecho subjetivo perteneciente a la persona, sino como valor e interés perteneciente a la colectividad.

Es la vida Humana el bien jurídico que otorga el primer lugar entre los valores tutelados penalmente.

La vida humana ocupa pues, el primer rango en la escala ideal de valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás bienes humanos.

La vida humana viene protegida por el Estado no sólo en interés del individuo, sino también en interés de la colectividad. Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo se puede alcanzar si se toma en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurren en la conducta que causa como resultado la privación de la vida humana.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del ataque que se modela en la lesión efectiva como el que se plasma en la lesión potencial.

La lesión efectiva se traduce en la extinción de la vida humana, o sea, en el daño.

Lesión potencial consiste en el riesgo en que fue puesto el bien jurídico, es decir, en el peligro.

Entre los actos que la población conside como los más siniestros, están los delitos cometidos contra la vida cuyo origen se explica con raíces milenarias y que constituyen un fenómeno que no es privativo de un lugar específico del mundo,

convirtiéndose en un tema de prioridad para su análisis e investigación criminológica.

Es necesario trabajar para el reestablecimiento de la dignidad humana y la asunción de una técnica de la no violencia fundada en la suprema dignidad y trascendencia de la persona lo cual es posible que se logre en la medida que se concientice la dirección que se dá a la propia agresividad y que se reubique en un impulso creativo.

Las buenas relaciones pueden conducir a una transformación humana y una confraternidad transformadora del ser.

Entendiendo por agresión, la conducta cuya intención es producir un daño físico y psicológico a otra persona.

La conducta agresiva debe ser analizada mediante un enfoque multidimensional para que dicho análisis genere estrategias que produzcan una política victimal adecuada.

el ritmo diario de los delitos registrados en la Ciudad de México (1) fué de 410 en 1990, de los cuales en 24% (96) fueron de violencia.

Lo anterior significa que se cometen 17 delitos cada hora, 4 de los cuales son violentos. Se comete cada 15 minutos un delito violento.

DELITO CON VIOLENCIA

DELITOS VIOLENTOS	CASOS	PROMEDIO POR DIA
Homicidio intencional	746	2
Sexuales	2,264	6
Lesión Grave	9,541	26
Robo con Violencia	22,817	62
TOTALES	35,368	96

1.- HOMICIDIO.

Los códigos penales para el Distrito Federal y el Estado de Guanajuato dicen: cometen delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Los elementos consecutivos del homicidio son:

I.- LA MUERTE DE UN INDIVIDUO A CAUSA DE OTRO.- El tipo básico no exige ninguna calificación de los sujetos activo o pasivo por lo tanto cualquiera puede ser uno u otro.

II.- NEXO CAUSAL.- Entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte es necesario que existe un nexo de

causalidad, pues de no ser así, la muerte acontecida no podría considerarse como resultado de la conducta.

El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana. No puede cometerse delito más grave contra un individuo, pues le arrebatara el más preciado de sus bienes, es decir, la vida.

Mariano Jimenez Huerta (2) afirma que la forma típica, regular y característica de perpetuar un homicidio implica el ejercicio de la violencia o puesta en marcha de medios inequívocos de potencialidad material lesiva. Los sustos, penas, aflicciones o quebrantamientos no pueden ser medios comisivos del homicidio.

Enrique Cardona Arizmendi (3) opina, que en efecto los medios psíquicos o morales no son medios ordinarios para privar de la vida, pero que esto podría ser posible y demostrar su eficacia, y también deben admitirse tales medios comisivos del homicidio en razón de que la ley describe el tipo tan sólo por el resultado material y no precisa los medios para obtenerlo.

para que una lesión lo cause debe reunir tres requisitos:

- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión.

- Que se verifique dentro de los setenta días contados a partir de la fecha en que la persona fue lesionada.

- Que declaren dos médicos legistas después de hacer la autopsia, que la lesión fué mortal, en caso de que no se encuentre el cádaver o por otro motivo no se haga la autopsia bastará que los peritos en vista de las constancias que existan declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Existiendo las tres circunstancias anteriores las lesiones se tendrán como mortales aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno, que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona y que fue causada por la constitución física de la víctima o por las circunstancias que se recibió la lesión. Sin embargo, no se tendrá por mortal una lesión aunque muera el que la recibió si la muerte fue el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual no haya influido ésta, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamento nocivo operaciones quirúrgicas desgraciadas o por imprudencia del paciente o de los que lo rodean.

El homicidio puede ser simple intencional, en riña y calificado.

el primero es aquel que la ley no castiga en forma especial el segundo se realiza en una contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas; el último es el que se comete con

premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Hay premeditación cuando el delincuente reflexionó sobre el delito que iba a cometer.

Existe ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física o cuando tiene la superioridad sobre la víctima por las armas que emplea, por la destreza de su manejo o por el número de los que lo acompañan; cuando se valgo de algún medio que debilite la defenza del ofendido o cuando este se haya inerme o caído y aquél armado y de pie.

La alevosía consiste en sorprender a la víctima o en usar asechanzas u otros medios que no le den lugar a la defensa ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

La Traición existe cuando se emplea no solamente la alevosía, sino también la perfidia, violándose la fé o la seguridad que había prometido a la víctima, o debía prometerse en virtud de sus relaciones de parentesco, gratitud o amistad que tenía con el agresor.

2.- PARTICIPACION EN EL SUICIDIO DE OTRO.

El artículo 312 del Código Penal Federal en materia común establece: El que prestare ayuda o indujere a otro para que se suicide, será castigado de 1 a 5 años de prisión, si lo prestare hasta el punto de jecutar él mismo la muerte, la prisión será de 4 a 12 años.

El código penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 229 dice: Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se impondrá de 1 a 8 años de prisión y multa si el suicidio se consumara.

Si el pasivo intenta privarse de la vida sin consumarse el resultado por causa ajenas a su voluntad se impondrá al instigador o auxiliar de 6 meses a 4 años de prisión.

Si sólo se causan lesiones se sancionará con la mitad de la pena que corresponda de acuerdo con su gravedad y consecuencia.

La instigación o inducción y el auxilio o ayuda al suicidio constituyen delitos por ayuda y no participación en el delito de homicidio o en el de lesiones.

La inducción consiste en provocar o inducir formal o categóricamente a persona determinada, por medio de consejos, orden, sugestión cualquiera que sea el móvil aunque la instigación no fuere determinante en el suicidio o ya existiera la idea en el sujeto pasivo y el agente produciere sólo la afirmación de la misma.

El auxilio consiste en la ayuda material por actos pero no omisiones.

Tomando en cuenta de que, como no lo es, delito el suicidio el auxilio sólo puede ser sancionado con la erección de un tipo especial creado para describir dichas conductas de participación.(4) Teniendo en cuenta que de ser atípico el suicidio, las conductas inductoras o auxiliadoras del mismo no pueden adquirir significación penalística, pero cuando el auxilio consiste en el hecho de que el sujeto activo realiza la muerte, entonces se está frente a un verdadero homicidio perpetrado con el consentimiento del sujeto pasivo.

El delito de participación en el suicidio de otro es sancionado por los artículos 312 y 229 de los códigos penales del Distrito Federal y Guanajuato respectivamente. Debe tenerse especialmente en cuenta para graduar la pena dentro de límites contemplados los motivos de odio, piedad, venganza, egoísmo, deseo de liberarse de una persona enferma, esperanza de alcanzar una herencia, propósito de contraer un nuevo matrimonio, designio de salvar el propio honor y evitar el deshonor de la víctima que preside en cada caso concreto, la conducta del inductor o auxiliador, así también los resultados acaesidos peligros corridos a consecuencia de la conducta suicida de la víctima, es decir, si este se ocasionó la muerte, se lesionó de más o menos gravedad, o solamente sufrió un riesgo para su propia vida.

3.- HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION.

Dice el artículo 323 del Código Penal Federal en materia común que se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Por su parte el artículo 219 del Código Penal de Guanajuato concordante con el anterior, designa bajo el nombre de homicidio en razón de parentesco o relación definiendo de la siguiente manera: Al que priva de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación, se sancionará con prisión de 10 a 20 años y de 150 a 250 días multa.

los elementos constitutivos de este delito son:

I.- **UN HOMICIDIO**, Es decir, la privación de una vida ajena; para su comprobación serán aplicables las disposiciones del homicidio, con excepción de aquellas que se refieran a la penalidad.

II.- **QUE LA MUERTE SE INFIERA A UN ASCENDIENTE**, Consanguíneo en línea recta, el padre, la madre, los abuelos o antecesores de éstos; conyuge, concubina o concubinaria, adoptante o adoptado.

III.- **QUE EL AUTOR TENGA CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO**, El conocimiento es fácil de establecer observando los antecedentes

personales y familiares del reo.

El homicidio de los ascendientes representa en el mundo cultural moderno la ofensa más grave que puede perpetrarse contra los ideales valorativos de la sociedad.

Mariano Jimenez Huerta (5) opina que si la verdadera esencia del parricidio radica como el Código Penal proclama en el lazo parental que liga al homicida con su víctima, evidente es la trascendencia de ese vínculo. El parentesco par afinidad y el civil quedan excluidos.

Como el vínculo consanguíneo es una circunstancia de hecho, se podrá acreditar por cualquiera de los medios que el derecho penal admite y cuando no sea probado plenamente dicha circunstancia se deberá subsumir en el tipo del homicidio.

La estructura legal del delito del parricidio encierra un elemento típico subjetivo (6), no basta la acreditada realidad del vínculo consanguíneo habido entre los sujetos sino que se requiere además que el activo tuviere conocimiento del mismo.

Enrique Cardona Arizmendi (7) sostiene que dicho elemento subjetivo debe entenderse no sólo como el conocimiento del nexo parental, sino además entraña la comisión dolosa del delito e inclusive, con dolo específico, es decir, requiere la intención proyectada hacia privación de la vida del ascendiente.

La ausencia del elemento subjetivo en estudio, impide la subsumición típica del Artículo 221 del Código Penal Local. Si el sujeto activo agrede a una persona extraña o contra quien creía que lo era y mata a alguno de sus parientes consanguíneos

en líneas recta, no es responsable del delito de homicidio en razón de parentesco o relación, pues para la integración del tipo es necesaria la concurrencia del elemento típico: " Sabiendo el delincuente el parentesco ".

El error en persona, afirma Carrara (8) favorece al padre que mata a un hijo creyendo que era un extraño y a quien mata a un extraño queriendo matar al padre.

4.- INFANTICIDIO.

El artículo 325 del Código Penal Federal dice: llámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

El artículo 221 del Código Penal Local prevé el Delito de infanticidio de la siguiente forma: Se aplicará de 3 meses a 10 de prisión a la madre que para ocultar su deshonor prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes. Si el infante es producto de una violación se aplicará de 3 meses a 8 años de prisión.

Los elementos constitutivos de esta figura y que se desprende literariamente son:

I.- Un hecho de muerte (homicidio) la privación de una vida ajena como constitutiva del infanticidio establecen la

sección de entronque de esta infracción con la más general, el homicidio.

II.- Que la muerte ocurra dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento del infante; de lo anterior se desprende que el sujeto pasivo de la infracción será precisamente el infante recién nacido.

III.- Que quien prive de la vida a un infante sea un pariente consanguíneo (Para el Distrito Federal cualquier ascendiente; para el Estado de Guanajuato sólo la madre). El objeto jurídico lo es la reputación de la madre y sus progenitores.

A diferencia del aborto, para realizarse con éxito y sin exagerado peligro para la madre, no necesita generalmente la ayuda de terceros, el infanticidio es un delito primitivo por la sencillez y rudeza de su comisión.

Para Tradieu (9) los diferentes géneros de muerte según su frecuencia son: Sofocación, inmersión en las letrinas, Fractura de cráneo, estrangulación, sumersión, falta de cuidados, heridas, exposición al frío, hemorragia umbilical, inanición y envenenamiento.

Dice Francisco González de la Vega (10) desde el punto de vista jurídico, la muerte del infante puede deberse a acciones positivas (sofocación, fractura de cráneo, ahogamiento, herida,

etc.) o a omisiones (abandono, falta de cuidados, ausencia de sutura del cordón umbilical).

La filiación de la víctima puede ser legítima o natural ya que en las legislaciones penales al hablar de ascendiente no distinguen.

La penalidad del infanticidio genérico es de 6 a 10 años (D.F.) y de 3 meses a 10 años (Gto.), es fácil observar que los mínimos y máximos de esta pena representan una atenuación del homicidio simple y calificado.

La evidente benignidad e indulgencia en cuanto a la pena, con que es tratado el delito de infanticidio es criticado por Carrara (11) y hace una mención de los falsos fundamentos esgrimidos por los viejos criminalistas de la siguiente forma:

1.- Frente al vínculo de sangre, tomando en cuenta que para situar el delito de infanticidio entre los homicidios calificados. Carrara arguye que el vínculo de sangre que une al niño recién nacido y a la madre, es el mismo que existe entre la madre y el niño que tiene ya dos meses.

2.- Frente al argumento de que el recién nacido es incapaz de enfrentarse ante sus bárbaros enemigos, objeta Carrara que esta impotencia ocurre también en la criatura nacida un mes después.

3.- Frente a la razón de que un niño dada su inocencia, no habría podido dar motivo de enojo a sus crueles padres, Carrara replica que dicha incapacidad para provocar enojo, tanto es propicia de un niño de un día como la de un niño de un mes.

La diferencia fundamental que existe entre la muerte del recién nacido que engendra el tipo de infanticidio y el caso común de homicidio perpetrado sobre un niño, radica en un elemento subjetivo: el fin de ocultar el parto y el deshonor que el agente se propone alcanzar.

5.- ABORTO.

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Los elementos del aborto son:

1.- Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (elemento externo o material).

2.- Culpabilidad intencional o imprudencial del sujeto activo, (elemento moral o interno).

La única constitutiva material del delito, es la muerte

del producto durante la preñez. Prácticamente no es posible determinar el momento en que empieza la preñez hasta en tanto no puede establecerse un verdadero diagnóstico clínico o la auscultación o palpación de la mujer o las pruebas del laboratorio. en la integración de esta constitutiva poco importa la edad cronológica del producto de la concepción: Huevo, embrión o feto; tampoco interesa la circunstancia de su formación regular o irregular o su falta de actitud para la vida externa. Basta la comprobación médico-legal de que el producto vivió y fue muerto.

si la muerte del producto es la única constitutiva material del delito, ello implica lógicamente:

a) Embarazo o preñez de la mujer. La maniobra de pretensión abortativa practicada por error en una mujer no preñada, constituye el delito de aborto, sancionable como tentativa si reúne los requisitos de esta, si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte de la mujer, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

b) Maniobra abortativa en el amplio significado médico-legal de la frase, es decir, la mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto su expulsión provocada o su destrucción en el seno materno. El aborto puede provocarse por la ingestión

de sustancias abortativas o por maniobras físicas como dilatación del cuello de la matriz; sondeos, punición de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas, etc.

La clasificación del aborto según Marciano (12) es la siguiente: Aborto procurado cuando la mujer es el agente principal; consentido cuando la mujer es participe y sufrido cuando la mujer es la víctima.

ABORTO PROCURADO.- La mujer es el sujeto activo primario. Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin. es necesario que la madre realice íntegramente los actos ejecutivos, pues si una parte de dichos actos fuere realizada por un tercero estaríamos en la hipótesis fáctica del aborto consentido.

Una atenuación especial se establece para la madre que actúa para salvar el honor siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que no tenga mala fama.
- Que haya logrado ocultar su embarazo.
- Que este sea fruto de una unión ilegítima.

El aborto cometido por la madre como sujeto activo

primario, sólo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente, ya que de otro modo afirma Carrara (13) sería agregar un proceso criminal al dolor de la madre que ve frustrados por su torpeza sus maternales esperanzas.

ABORTO CONSENTIDO.- La mujer es partícipe, la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortativas. Para la estructuración típica del aborto consentido es necesario la concurrencia de dos sujetos activos primarios: La madre que consiente y el tercero que ejecuta, sin esta pluralidad de actos no es posible estructurar la hipótesis típica del aborto consentido este es pues, un delito plurisubjetivo.

El consentimiento de la madre ha de ser otorgado voluntariamente; el arrancado con violencia física o moral y el obtenido con engaño, no tiene validez como tampoco el prestado por la madre y que por cualquier causa se halle en la imposibilidad de entender y querer.

El consentimiento debe ser prestado específicamente para que el tercero destruya el producto de la concepción. No existe por lo tanto, aborto con sentido si la mujer se presta para que se le acelere el parto y el tercero da muerte al feto o embrión. No son configurables en el aborto consentido medios de imprudencia de comisión.

ABORTO SUFRIDO.- En este tipo de aborto la mujer también es víctima, ya que la conducta del sujeto activo al mismo tiempo que daña la vida del feto o embrión lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre (derecho a la maternidad y a la libertad) pues se priva del primero sin tomar en cuenta sus deseos o en su contra y su exteriorizada voluntad.

El Código Penal para el Distrito Federal dentro del capítulo de aborto, enumera tres formas distintas provocadas declaradas no punibles y son:

a) Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada. Esta causa especial de impunidad derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos de imprudencia, se fundan a consideración de que cuando la mujer, por simple negligencia o descuido sin intención dolosa causa su propio aborto sería inquisitivo reprimirla por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

b) Aborto causado cuando como resultado de una violación la mujer queda embarazada. Según Jiménez de Asúa (14) en la interrupción del embarazo para liberar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble pero egoísta es decir personal.

La excusa absolutoria del aborto por violación previa supone la demostración evidente del atentado sexual, pero este debe establecerse para los efectos de no punibilidad del delito de aborto por el juez que conozca de la causa, sin que se necesite previo juicio de los responsables del delito.

ABORTO POR NECESIDAD O TERAPEUTICO.- La causa de especial justificación del aborto de un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegido por el derecho, la vida de la madre y la vida del ser en formación, cuando la embarazada es víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación.

NOTAS DEL CAPITULO II.-

(1) Citado por Lima de Rodriguez. Poder Judicial.- Organó de Difusión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.- Edit. Talleres Graficos del Gobierno del Estado de Guanajuato.- III Epoca Núm. 40 Enero-Marzo 91 Pág. 13.

(2) Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 7a. Edit. México D.F. 1986, Tomo II, Pág. 48.

(3) Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas, 2a. Ed. México D.F. Pág. 386.

(4) Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 7a. Ed. México D.F. 1986. Tomo II Pág. 137.

(5) Derecho Penal Mexicano; Edit. Porrúa 7a. Ed. México D.F. 1986. Tomo II Pág. 153.

(6) Jimenez Huerta, Mariano. Sobre los Elementos típicos Subjetivos, Tomo I Pág. 89 y Sig.

(7) Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato Edit. Ed. Cárdenas, 2a. Ed. México D.F. 1985 Pág 424.

(8) Citado por Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa 7a. Ed. México D.F. 1986 Tomo II Pág. 157.

(9) Citado por González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, 23 Ed. México D.F. 1990 Pág. 110.

(10) Citado por González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, 23 Ed. México D.F. 1990 Pág. 111.

(11) Citado por Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, 7a. Ed. México D.F. 1986 Tomo II Pág. 159.

(12) Citado por Jimenez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 184.

(13) Jimenez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 185.

(14) Citado por González de la Vega, Francisco. Derecho penal Mexicano Edit. Porrúa 23 Ed. México D.F. 1990. Pág. 135.

CAPITULO III.

EL INFANTICIDIO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El delito de Infanticidio aparece en la historia de la penalidad como una entidad desgajada de la familia de los homicidios. Alcanzó su mayor frecuencia en el último tercio del siglo pasado y en los primeros años del presente.

En su creciente progresión influyeron la entonces notoria incultura y el cruel desamparo en que la mujer se hallaba, las presiones familiares y religiosas insitas en el medio social en que vivía y los conceptos que sobre el honor imperaban, los que imponían de la mujer fecundada fuera del matrimonio la imperante necesidad de acudir al crimen brutal de su hijo para salvar hipócritamente la honra, pues un nacimiento extramatrimonial era signo vitalicio de oprobio, no sólo para la madre sino también para el hijo.

En las primitivas tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades para disminuir cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus incesantes migraciones.

En Cartago, se sacrificaban religiosamente menores a la crueldad de las deidades; en Grecia y en Roma primitiva se les eliminaba por frías razones eúgenesicas; posteriormente, se consideró al Infanticidio como crimen merecedor de extrema severidad, involucrando dentro del concepto de Parricidio.

En la época de los emperadores Valentiniano y Valente se retiró el derecho que los padres tenían para disponer de la vida o muerte de sus descendientes. Constantino en sus constituciones prohibió y castigó la muerte del descendiente.

El antiguo derecho Español salvo al fuero del Juzgo que ordenaba pena de muerte o ceguera a los infanticidas no establecía categoría especial para este delito, el cual debería juzgarse conforme a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos.

En Francia, Enrique II publicó un escrito imponiendo pena de muerte a la madre aún por simples presunciones, tales como la ocultación del embarazo.

Difícilmente puede imaginar el hombre de América la profundidad de los abismos jurídicos y sociales en que se sumía a la madre soltera en la victoriana Inglaterra en la república Francesa, en la imperial Alemania en la vaticanística Italia y en la ultramontana Iberia.

En la actualidad el delito de Infanticidio ha disminuido en su acontecer en la misma progresión que ha aumentado el delito de aborto. Esta elocuente motivación ha operado al unísono de la evolución intelectual de la mujer, la que sólo en casos excepcionales puede verse orillada a cometer este delito, pues en el mundo actual las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria.

2.- CONCEPTO.

La palabra Infanticidio, desconocida para los Latinos, se deriva del verbo Italiano "Infantere", que es sinónimo de "partorire parir", y que equivale a la muerte del recién nacido (1).

Existe un concepto clásico que tiene el Infanticidio, el cual consiste en la acción de matar una criatura por algún ascendiente o su madre con el fin de ocultar su deshonor.

El Infanticidio se considera un hecho de participación del elemento objetivo consistente en la privación de la vida de un ser humano y de un elemento subjetivo consistente en el móvil del ocultamiento de la deshonor de la madre del niño.

El concepto de Infanticidio ha experimentado según los tiempos y los países, transformaciones profundas siendo

reprimidas de diversas maneras dentro de su evolución histórica.

El Código penal de 1871 preceptuaba: "Llámesse Infanticidio a la muerte causada a Infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes".

El Código penal de 1929 siguió la misma línea en cuanto al concepto de Infanticidio, conservando la anterior definición.

El Código penal vigente de 1931 establece en su artículo 325 "la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

En Guanajuato el código penal en su artículo 221 define al Infanticidio de la siguiente manera: Se aplicará de 3 a 10 años de prisión y de 50 a 150 días multa a la madre que para ocultar su deshora prive de la vida a su hijo al momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.

Si el infante es producto de una violación se aplicará de 3 a 8 años de prisión y 25 a 100 días multa.

Como todos los delitos, el Infanticidio está integrado por cierto elementos que protegen el bien jurídico tutelado y exigido por el código penal para su configuración.

3.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

El bien jurídico que lesiona el delito de Infanticidio es doble. El derecho protege la vida humana por un doble interés; uno personal del sujeto pasivo y otro social como componente de la población o grupo, cuya actividad y fuerza son necesarias para la conservación del Estado.

La vida ocupa el primer rango dentro de la escala ideal de valores jurídicos de magnitudes constantes.

La conservación de la vida humana es de interés eminentemente social y público porque la fuerza y la actividad de un Estado reside primordialmente en su población formada por la unión de todos.

La vida humana es lo que da valor al Estado, la vida, constituye lo más valioso no sólo para el hombre sino también para las estructuras jurídicas.

El Estado, haciendo uso del derecho garantiza la protección de la vida de sus ciudadanos, imponiendo normas de conducta que limitan el campo de acción de cada hombre y encuadra esta dentro del ámbito que les marca la ley para que actúen y logren sus fines, pero sin infringir con ello el que les corresponde a los demás.

El derecho nos constriñe a respetar el derecho de respetar el derecho de cada uno para lograr la armonía social por la pugna el hombre desde sus orígenes.

Por otra parte cuando la vida humana, que es el valor más alto existente, se ve suprimida la estructura social y jurídica se tambalea al verse lesionada, ya que cuando uno de sus miembros delinque debilita esa sociedad, va contra los fines de éste.

El derecho penal protege el bien jurídico supremo del hombre que es la vida, por lo tanto, el que comete Infanticidio, esta contra el derecho como un acto antijurídico, por consecuencia no se puede concebir que una mujer con plena conciencia racional de sus actos, empleando la ventaja que esto le proporciona, destruya la vida del recién nacido que por su poca edad no puede defenderse de la maniobra criminal de su madre.

Es de explorado derecho que el índice de Infanticidio en nuestro medio es muy poco conocido por el Estado y no porque no se dé este delito, sino porque pertenece a la llamada cifra negra de criminalidad.

4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Conforme la definición que contiene el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Guanajuato encontramos que la figura de infanticidio queda reducida a dos casos:

I.- El infanticidio honoris causa y.

II.- El infanticidio por maternidad impuesta por violación.

I.- El supuesto jurídico de la norma contenida en el artículo 221 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, corresponde al delito de infanticidio honoris causa el que consiste esencialmente en que el infanticida o el sujeto activo de este delito produzca el resultado, o sea la muerte del recién nacido, dentro del termino fatal de 72 horas de su nacimiento con el único propósito de salvar la deshonra.

para que se encuadre la figura dentro del tipo es necesario que existan determinados elementos:

a) privación de la vida.- Es una acción de muerte; ésta destrucción de la vida humana como elemento de infanticidio establece un forzoso entroncamiento con las características genéricas del homicidio ya que existe en ambos una condición lógica el presupuesto necesario sin que la materialidad de la infracción no pueda restringirse de una vida humana por lo

tanto, el delito de infanticidio es un homicidio en sentido doctrinario de la palabra, siendo este un caso típico bien señalado y que le permite contar con el atenuante de la penalidad que la ley señala al móvil de transgresor.

b) Un sujeto activo.- Se trata de un sujeto activo calificado, ya que sólo puede hacerlo la madre del recién nacido, por consiguiente en el Estado de Guanajuato ni los abuelos ni el padre podrán ser sujeto activo de este delito, aun cuando se demuestre que al dar muerte al infante no se persiguió más objeto que el de ocultar la revelación de los delitos eróticos de la parturienta, por ende, si dichos sujetos privasen de la vida a un descendiente de estos, aun en el nacimiento de su hijo dentro de las 72 horas siguientes cometerán el delito de homicidio en razón de parentesco o relación (Guanajuato) o parricidio (D.F.).

c) Un sujeto pasivo.- El cual debe ser descendiente consanguíneo del activo, además debe nacer vivo e ilegítimo y que su muerte se realice en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes. Esto nos revela al sujeto pasivo de la infracción o sea el recién nacido, que por el hecho de vivir merece la protección legal a través de las normas penales: "La viabilidad es actitud para la vida, pero no es la vida misma" (2).

d).- Un lapso o marco temporal .- La conducta del activo debe darse en un marco temporal, o sea, dentro de las 72 horas de que haya nacido el producto de la concepción. La fijación de este termino obedece al deseo del legislador de señalar con precisión, ya que pasado dicho tiempo la ley presume que el nacimiento no puede permanecer oculto y por ende se presume que el sujeto activo no actúa por móviles de honor.

e) Un elemento finalístico.- El móvil de honor, entendido este como sinónimo de reputación (3) como Mariano Jiménez Huerta opina que la madre que tiene mala fama no puede invocar el móvil de honor, pues se pretendería salvar un honor que no existe. La mala fama es relativa a la vida sexual, por lo tanto la honra a que la ley se refiere es relativa a la honra sexual.

Por otro lado es requisito además que el embarazo se haya ocultado, ya que si se ha exhibido públicamente en su estado de gravidez es evidente que tampoco se podrá argüir que se privo de la vida al infante para salvar el honor de la madre, pues si ha exhibido su embarazo no lo consideraba un deshonor y por lo tanto no puede intentar salvar un honor moral que ya se había esfumado.

Así mismo si el nacimiento del infante se hizo público difícilmente se puede alegar que se mato al niño para salvar el honor.

Según Francisco González de la Vega, las anteriores condiciones indican indirectamente el propósito de salvar el honor pues consiste en que la madre haya ocultado el embarazo ilícito y el nacimiento.

II.- La muerte del infante, cuando sea el producto de una violación, habida cuenta de que la antisocialidad de la conducta se ve disminuida por tratarse una maternidad impuesta, no deseada por la mujer.

5.- TENTATIVA.

Es necesario distinguir dos tipos de tentativa:

a) Acabada.- Se realizan los actos de ejecución y no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir, se verifican todos los actos sin que el resultado se haya producido por causas ajenas a su voluntad.

b) Inacabada.- Igualmente no se ha producido el resultado por causas ajenas a la voluntad, pero con las circunstancias de que el sujeto no ha realizado todos los actos requeridos de su parte para la consumación del delito, o sea, es aquella en que se dejan de realizar uno o más actos que de modo contrario produciría el delito. Esta tentativa tampoco consuma el delito, ya sea por causas ajenas a la voluntad del sujeto o por su propio desistimiento.

El Código Penal del Estado de Guanajuato en sus artículos 17, 18 y 19 establecen la tentativa, la cual es punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realiza actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente.

En el infanticidio, la tentativa se puede dar en todas sus formas, tanto la punible como la carente de penalidad.

La tentativa no puede prescindir de su naturaleza idónea, lo que es característico del acto de tentativa. La idoneidad se determina como la actitud del propio acto para conducir al fin perseguido, no otro que la consumación del delito; por consecuencia tentativa idónea es cuando existe en ella imposibilidad de no consumación, o sea, aptitud para llegar al fin deseado o procurado por el agente.

Nuestro Código Penal vigente en el Estado adopta una postura ecléctica que recoge aportaciones de las corrientes de peligrosidad del agente y de la voluntad contraria al deber. Esto es, al ser los medios idóneos y unívocos por sí solos, revelan la voluntad contraria al deber y la ostensible peligrosidad de quien los utiliza.

Con relación a la idoneidad y univocidad, Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez en su obra Código Penal comentado para el Estado de Guanajuato (4) opina que lo idóneo para una cosa y penalísticamente los actos u omisiones son idóneos cuando poseen concreta capacidad para producir el resultado, cuando los actos u omisiones presuponen una aptitud causal de modo tal que sea posible entablar una relación de causalidad entre el acto y el fin propuesto; y que lo unívoco es aquello que no puede entenderse o interpretarse más que en un sentido. que los actos sean por si solos suficientes para demostrar la finalidad de ejecutar el delito.

Nuestro Código introduce la tentativa del delito imposible para que no quede impune el hecho aludido, en virtud del peligro que presenta para la sociedad el infractor.

Así si un niño que nace muerto y los padres por ignorancia, pretenden su supresión no puede existe la figura completa y acabada; y como ya quedo anotado el delito imposible del infanticidio sera sancionado en aquéllos casos en que se compruebe la temibilidad de sus autores por el empleo de los medios idóneos para haber causado la muerte, es decir de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito no consumado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Ortiz Tirado (5) Opina al contrario, que no podrán

refutarse como idóneos aquellos actos que se ejecuten para privar de la vida a quien no la tiene.

6.- PUNIBILIDAD.

La penalidad del infanticidio genérico que se ha estudiado, es para el Código penal del D.F. de 6 a 20 años de prisión (artículo 326) para el infanticidio honoris causa. Jiménez Huerta comentando la ley Federal sostiene que sólo existe este tipo ya que no consive el que se comete sin móviles de honor y los repugna que la atenuación de la pena se aplique al que priva de la vida a un infante sin el ánimo de salvaguardar el honor, en efecto ninguna justificación obtiene tal circunstancia y asombrosamente el Código Penal Federal en materia común establece una atenuación extrema. Esto en razón de que el legislador considero de menor antisocialidad la privación de la vida de un ser humano de tan escaso desarrollo; siendo radicalmente lo contrario como lo estima la Ley Local que encuadra tal hecho como un Homicidio en razón de parentesco o relación.

Es fácil observar que el máximo y el mínimo de esta pena representa una atenuación si se le compara con las penas del homicidio simple (8 a 20 años de prisión) y sobre todo con las del homicidio calificado (20 a 40 años de prisión).

Por su parte el Código Penal para el Estado de Guanajuato sanciona esta figura típica de 3 a 10 años de prisión y de 50 a 150 días multa si se trata de un infanticidio cometido por móviles de honor; y cuando se comete una maternidad impuesta por violación de 3 a 8 años de prisión y de 25 a 100 días multa.

El establecimiento de la penalidad atenuada evita imponer a la madre la grave sanción del homicidio calificado por la existencia de alevosía y ventaja.

7.- PROCEDIBILIDAD.

Para que la figura típica del infanticidio sé considere como tal, es necesario estar frente a dos supuestos. Así la doctrina penal ha hecho distinción entre dos tipos de infanticidio: honoris causa y por maternidad impuesta por violación.

A lo que se ha denominado en la doctrina como infanticidio honoris causa, es indiscutible que la existencia de la ascendencia constituye el sujeto activo de la infracción, además la madre debe gozar de buena conducta ya que cuando la madre que da a luz tiene mala fama, bien por dedicarse a la prostitución, o porque su conducta sexual anterior se encuentra notoriamente equivocada por cualquier forma de degeneración, es

obvio que no podrá invocar el móvil de honor.

Otra circunstancia fáctica para que pueda presumirse que la persona que mata a un recién nacido lo hace para salvar el honor, es que la madre haya ocultado su embarazo, ya que si se ha exhibido públicamente y ha hecho gala de su gravidez, no podrá intentar salvar un honor que lógicamente ya no existe.

Otro requisito es que el nacimiento del infante se haya ocultado, pues evidente que el nacimiento se hizo público no podrá alegarse que se mató al infante para salvar el honor.

Nuestro Código establece la atenuación de la pena en el delito de homicidio considerandolo como infanticidio cuando la muerte del recién nacido se a producido cuando la madre fue impuesta por violación, pues se considera que la antisocialidad de la conducta del sujeto activo se ve disminuido por tratarse de que la mujer no quiso ni consintió la cópula además de que ésta tendrá que enfrentarse a graves consecuencias psicológicas.

NOTAS DEL CAPITULO III.-

(1) Carrara, Delitos Contra la Vida Humana, Edit. Porrúa, México D.F. Pág. 264.

(2) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, D.F. 1990. Pág. 214.

(3) Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 7a. Ed. México, D.F. 1986 Pág. 167.

(4) Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato, Edit. Cárdenas 2a. Ed. México, D.F. 1985 Pág. 210.

(5) Citado por Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, México, D.F. 1986. Pág. 116.

CAPITULO IV.

PROBLEMATICA DEL INFANTICIDIO.

1.- CLASIFICACION DEL DELITO.

La doctrina ha creado diversas clasificaciones del delito en general, sólo que se han elaborado en forma tan amplia y me ocupare de las de mayor aplicación.

En cuanto a la conducta; el infanticidio puede ser DE ACCION U OMISION, ya que en este delito el sujeto activo puede ejecutarlo mediante una actividad corporal (golpes, estrangulación, oclusión de vías respiratorias, aplastamiento, sumersión, enterramiento, etc.,) como mediante una inacción (no darle de mamar al infante, no ligarle el cordón umbilical, no prestarle los cuidados y la ayuda que ha de menester, etc.,).

En cuanto al resultado es un delito MATERIAL, ya que se integra con una actividad, misma que tendrá como objeto privar de la vida a un recién nacido dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento.

Es también INSTANTANEO porque tan pronto se realiza la consumación, esta se agota y desaparece el acto.

Es de LESION ya que lesiona o daña el bien jurídico tutelado por la ley.

Es un delito DOLOSO, pues existe en el sujeto activo la intención de cometerlo, realizando todas las conductas necesarias a fin de que produzca el resultado deseado.

Así mismo es un delito que se persigue de OFICIO, ya que una vez que la autoridad tiene noticia del mismo esta obligada a actuar por mandato legal.

2.- CULPABILIDAD.

CULPA.- Es el elemento subjetivo del delito; en sentido jurídico penal es la infracción a la ley criminal, sin intención y sin la diligencia debida.

En suma respuesta se manifiesta en el resultado dañado por la acción u omisión normalmente conciente y voluntaria, pero no dirigida a causar daño; esto sobre viene por tomar en cuenta las circunstancias y el carácter de acción, la cultura y la capacidad sensorial del agente.

Existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida , se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Debemos entender por culpabilidad al elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Tal es el principio de culpabilidad que no puede ser penado aquel que no puede ser reprochado por su conducta para lo que se reprocha jurídicamente a su autor.

Por todo lo anteriormente analizado, se puede llegar a la conclusión que no es configurable un infanticidio perpetrado por culpa, ya que este delito se caracteriza típicamente por la existencia del elemento subjetivo que liga el resultado con la conducta; este elemento subjetivo, recibe exclusivamente la realización dolosa de la conducta típica: Matar al infante. El multicitado elemento subjetivo no puede ser del todo de una determinación imprudente causativa de la muerte de un niño dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento, ya que es conceptualmente incorrecto concluir que los tipos que contienen elementos subjetivos consistentes en la tendencia, finalidad o sentido determinado que ha de tomar la realización de la conducta típica, puede también culposamente integrarse, habida cuenta de que dicha tendencia, finalidad o sentido hállese insita una específica situación psicológica que sólo en el dolo puede ser posible. La muerte imprudencial del infante integrará un homicidio culposo.

3.- EL PARENTESCO ENTRE LOS SUJETOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO, COMO NECESIDAD BASICA PARA SU CONFIGURACION.

El delito de infanticidio de acuerdo a nuestra legislación penal, al igual que casi todas las demás legislaciones, existe el supuesto de prelación entre madre e hijo, es decir, entre victimario y víctima.

El parentesco crea automáticamente el sujeto activo calificado del delito, lo cual establece un antecedente necesario de la conducta delictuosa.

Sólo la madre del niño sacrificado puede ser sujeto activo del delito así lo establece el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, cuando la muerte de un recién nacido es causada por extraños a esta relación el delito consumado no será infanticidio, sino homicidio.

La prueba de filiación del recién nacido no es exclusiva de las normas contenidas en título VII, capítulo II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al normar las pruebas de filiación de los hijos de matrimonio, bastando que dentro del proceso y conforme a las normas probatorias penales, se establezca dicha filiación como un hecho indudable para producir convicción jurídica al juzgador.

La ausencia del parentesco, es decir, el presupuesto del a conducta en el infanticidio, destruye lógicamente la posibilidad de que este se realice. De aquí que el parentesco tenga que ser además de naturaleza consanguínea puesto que es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común (1). Es decir, cuando se trata por ejemplo de una adopción de un recién nacido, no se podrá dar la tipificación penal del delito que trato, sino que estaremos en presencia de un homicidio, excluyendo efectivamente cualquier parentesco civil o de adopción.

Así, el parentesco ha de ser objeto de prueba en el proceso, por lo que se podrá no sentenciar condenando o absolviendo sin una rigurosa y oficiosa prueba de parentesco.

4.- PRESUNCIONES LEGALES DEL MOVIL DE HONOR.

El Código Penal vigente establece determinadas condiciones que presume que la madre ilegítimamente fecunda actúa con el fin de ocultar su deshonor, ya que sin éste requisito no podrá subsistir la figura del tipo penal del infanticidio, entendiendo el honor en su aceptación objetiva social, esto, es como sinónimo de reputación.

Si la madre que da a luz tiene mala fama, ya sea por dedicarse abiertamente a la prostitución, bien por su notoria licenciosa o por consiguiente degradada lo cual condujo a esta persona la estima de los demás obvio es, no podrá invocar jamás el móvil de honor, pues pretende salvar un honor sexual que no existe: El concepto de honor al que hace referencia este tipo, debe entenderse sólo en el sentido relativo a la conducta sexual del sujeto activo y no a otras especie, pues pudiera suceder que una mujer tuviera antecedentes como delincuente contra la propiedad, sin que por ello pudiere deducirse para los efectos del precepto analizado tuviera mala fama.

El legislador ha expresado lisa y llanamente cuál es el móvil de atenuación de la presente figura, tomando en cuenta la angustiosa situación de la mujer que concibió ilegalmente , ante las graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado. La perdida de su buena reputación, el miedo quizás a un porvenir sombrío, sin recursos; son motivos que justificaron la considerable atenuación de la pena de estos casos habiendo tomando en cuenta el móvil de la madre de ocultar su deshonor y las consecuencias ya citadas que produciría el producto de su conducta infiel, de su ilícita concepción.

Si la mujer se ha exhibido públicamente y ha hecho gala de su gravidez, es evidente que no podrá el sujeto activo que mato al niño para salvar el honor, ya que la madre al exhibir su

embarazo pone en relieve que su gravidez no la estima como un deshonor.

Se establece también que para el móvil de honor producir el privilegio insito en el tipo de infanticidio, que el nacimiento del infante haya permanecido oculto, ya que de lo contrario difícilmente se puede alegar que se mató al niño para salvar el honor.

Por último para presumirse que fue el móvil de honor el que impulso la conducta del sujeto activo, es necesario que el infante no sea legitimo, ya que es obvio que no hay culturalmente deshonor alguno en el advenimiento de la prole legitima. Y como ilegítimo el nacimiento durante el matrimonio cuando hubiere sido físicamente también es imposible tener acceso carnal con su mujer, evidentemente también la mujer casada puede ultimar al infante con el fin de ocultar su deshonor.

5.- FORMA DE EJECUCION.

El infanticidio puede cometerse tanto mediante una actividad corporal, como por una inercia o inacción.

Quando con el fin de ocasionarles la muerte se abandonase al infante, el agente será responsable sólo del infanticidio.

Veremos las causas criminales del recién nacido las que pueden ser:

A) Por asfixia.- Puede causarse la muerte por oclusión de las vías respiratorias, compresión tóraxica abdominal, sumersión, enterramiento, estrangulación ahorcamiento.

Oclusión de las vías respiratorias.- Se provoca aplicando las manos o las manos del sujeto activo, obturando la boca del menor; en este caso la acción de las manos se manifiesta en las lesiones características que dejan las uñas y las yemas de los dedos al comprimir alrededor de los orificios respiratorios. Así mismo, este tipo de asfixia puede producirse ejerciendo la compresión con objeto blando como almohadas o sábanas, o envolviendo herméticamente la cabeza. (2).

Compresión toraco-abdominal.- Es una causa común producida simplemente: Dejando caer la madre el peso de su cuerpo sobre el niño, o bien, utilizando algún colchón pesado. (3).

Sumersión .- Este tipo de asfixia criminal para el infanticidio aunque no es frecuente puede tener a lugar cuando el niño es arrojado al agua de un río, un lago, un pozo o un recipiente lleno de agua; también ocurriría en letrina o cloacas. (4).

Enterramiento .- Unidimiento en la tierra, arena, cenizas o alguna otra materia pulverulenta. (5).

Estrangulación.- Puede ser manual o instrumental, en éste último caso, con una cuerda o un lazo cualquiera.

cuando la estrangulación es con las manos frecuentemente se asocia con la sofocación. (6).

Ahorcamiento.- En la asfixia por ahorcamiento es el peso de todo el cuerpo, o parte de él, el que obra sobre el lazo constrictor, haciendo que deslice el asa y traiga como consecuencia la constricción del cuerpo de la víctima. (7).

B) Por lesiones, omisiones de cuidado o intoxicaciones.- Fractura de cráneo, heridas y mutilaciones, quemaduras por combustión, envenenamiento, etc.

Fractura de cráneo.- El factor determinante en ella es diverso, puede ser al producirse el golpe de la cabeza del infante contra la pared o el piso; otras veces la cabeza se dañará golpeándola con un instrumento contundente como un martillo, una piedra, un madero o cualquier otro instrumento duro, otras veces tales fracturas se han producido por el paso violento o forzoso por una tubería estrecha de WC. (8).

Heridas y mutilaciones.- Otro tipo de lesiones que suelen producirse en el infanticidio se refieren en las causadas por instrumentos punzantes o punzocortantes, y general, de uso casero como agujas, tijeras, cuchillas, navajas, etc. Las zonas más frecuentes que se lesionan son las frontales, craneales, regiones temporales o nuca, otras veces se trata de herida de degüello o bien penetrantes de tórax o con lesión de pulmón o corazón.

La quemaduras por combustión o envenenamiento son dos casos poco frecuentes, el primero más que el segundo en virtud de que la madre infanticida quema el cadáver para desaparecerlo.

Con relativa frecuencia la madre trata de desaparecer el cuerpo del recién nacido, por lo cual opta por seccionarlo en partes, o sea, cabeza, tronco y extremidades por separado para arrojarlo a la basura o a las aguas del río o arrollo o enterrarlo en los fondo de sus casas o bien arrojarlo al inodoro.

Omisión de cuidados.- El recién nacido es incapaz de sobrevivir a la faltas de cuidados indispensables como:

- Ligadura del cordón umbilical.
- La sustracción del niño al frío.
- La administración de alimentos.

NOTAS DEL CAPITULO IV.

- (1) Compendio del derecho Civil. Tomo I, Pág. 256 y 257.
- (2) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, D.F. 1982, Pág. 710.
- (3) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, D.F. 1982, Pág. 710.
- (4) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, D.F. 1982, Pág. 711.
- (5) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, D.F. 1982, Pág. 711.
- (6) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, D.F. 1982, Pág. 712.
- (7) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Edit. Francisco Mendez Teo, México, D.F. 1967, Pág. 9.
- (8) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, D.F. 1982, Págs. 713 y 714.

CAPITULO V.

EL INFANTICIDIO. CONSIDERACIONES ETICAS, JURIDICAS Y MORALES.

1.- PROCEDIBILIDAD: MATERNIDAD IMPUESTA POR VIOLACION.

En el presente trabajo se propone una modificación al artículo 221 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en el sentido que se deje como único supuesto para que opere el tipo penal del infanticidio cuando la madre, sujeto activo de este delito, alegue que cometió dicho injusto por causas de una maternidad impuesta por violación, tomando en cuenta quien sufre una violación determina un minus en la peligrosidad que presenta en virtud de las graves consecuencias psicológicas que tiene que enfrentar.

Efectivamente la violación es el acontecimiento más terrible en la vida de una mujer. El acto o los actos sexuales suelen estar encaminados a humillarla o degradarla (Frascos, cañón de pistola o palos son introducidos en su vagina o ano). A veces la obligan a beber orina o realizar felación con una fuerza tal que piensa que la van a estrangular o asfixiar, le muerden los senos o se los queman con cigarros. En muchas ocasiones lo único que desea es salvar la vida no su castidad. La invade un terror tan fuerte que orina, defeca, o vomitar. Si

logra escapar sin signos externos ni graves de lesión puede sufrir desgarros o infecciones vaginales, contraer enfermedades venéreas o quedar embarazada. Meses o años después del accidente seguirá desconfiada de la gente, cambiara constantemente de domicilio y sufrirá de insomnio.

Las consecuencias de una violación pueden ser tan traumáticas como el acto mismo. Muchas mujeres, según los psicólogos Burgess y Holmstrom (1); Pasan por lo que se llama Síndrome del trauma de violación. La primera manifestación puede ser una reacción de angustia, sentimiento de ira o culpabilidad. otras encubren su perturbación interna con una apariencia externa de perfecto control de si mismas.

Durante semanas después del ataque muchas víctimas experimentan reacciones físicas como náuseas, insomnio, cefaleas y dolores corporales algunos directamente relacionados con él. Viene entonces una fase de reorganización, en la cual subsiste el nerviosismo y el miedo a la venganza del violador. Muchas cambian de domicilio pero a pesar de ello siguen teniendo pesadillas y se sienten atemorizadas cuando se hayan solas, cuando salen de casa o se encuentran en multitudes.

De lo anterior se puede observar claramente que la madre que priva de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes a este, ha sido previamente

sujeto pasivo del delito de violación ha vivido verdaderamente un trauma que quien no lo ha vivido difícilmente puede entenderlo, y según lo analizado con anterioridad dicha madre se encuentra sujeta a una grave afectación del psiquismo y por tanto considera que este es el único supuesto que debería operar para el privilegiado delito de infanticidio y que cuando se alegue causa de honor no se tomo dicha situación como infanticidio sino como un homicidio en razón de parentesco o relación ya que dicha causa de honor en la actualidad es inoperante por los valores morales que imperan en la actualidad por lo tanto es menester notar que la madre infanticida por la multitudada causa de honor ejerce su maniobra criminal con premeditación y ventaja sobre un ser totalmente indefenso cuya destrucción y desaparición es fácil, por lo tanto se presume que tuvo que haber reflexionado con anterioridad sobre el delito que va a cometer y se le debe aplicar una pena de prisión de 10 a 20 años de prisión y de 150 a 250 días multa.

Como ya se menciona aunque la madre infanticida a sido victima de una violación y cuya consecuencia es entre otras el haber quedado embarazada y haber estado antes y después de la gestación sujetas a graves transtornos psicológicos, esto no es razón para que el hecho criminal de haber privado de la vida a un infante que de impune, ya que la Ley Penal de Estado en su artículo 228 marcan la no punibilidad del aborto procurado

por la madre cuando se encuentre ante la traumática situación de haber sido objeto de una violación; ahora si la mujer ha sido violada al darse cuenta de su estado de gestación no consiente que se deseché el producto consecuencia del abuso sexual que ha padecido, aún más, sin embargo procurarse atención y cuidados para que la posibilidad de la vida que lleva en sus entrañas se haga realidad es de considerarse incongruente una conducta criminal de parte de la madre que después de procurar la viabilidad del producto, que si bien fue consecuencia de una violación debe considerarse que la madre ha aceptado al nuevo ser.

Por ello es mi sugerencia que se modifique el artículo 221 del Código Punitivo par el Estado de Guanajuato y propongo que la redacción de este artículo quede en los términos siguientes:

Artículo 221.- Se impondrá de 3 a 8 años de prisión a la madre que prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o de las 72 horas siguientes, siempre que la gestación del infante haya sido producida por violación.

2.- RAZONES AXIOLOGICAS.

La vida ocupa el primer rango dentro de la escala ideal de valores de magnitudes constantes; cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores.

La conservación de la vida humana es de interés evidentemente social y público, porque la fuerza y la actividad de un Estado reside primordialmente en su población formada por la unión de toda; de manera que la muerte violenta infringida injustamente a uno de sus miembros produce un mal publico que puede ser prevenido.

La vida humana es lo que da valor al Estado; la vida constituye lo más valioso no sólo para el hombre sino para las estructuras jurídicas.

El Estado haciendo uso del Derecho, garantiza la protección de la vida de sus conciudadanos, tiende a protegerla imponiendo normas de conducta que limitan el campo de acción de cada hombre y encuadra ésta dentro del ámbito que les marca la ley para que actúen y logren sus fines pero sin infringir con ello el que le corresponde a los demás.

El Derecho nos constriñe a respetar el derecho de cada uno para logra la armonía social por la que pugna el hombre desde sus orígenes.

Por otro lado, cuando la vida humana, que es el valor más alto existente, se ve suprimida, esta estructura social y jurídica se tambalea al verse lesionada, ya que cuando uno de sus miembros delinque debilita a esa sociedad, va contra los fines de ésta.

El derecho Penal protege el bien jurídico supremo del hombre que es la vida, por lo tanto el que comete el delito de infanticidio esta contra el Derecho como un acto antijuridico, por consecuencia no se puede admitir que una mujer con plena conciencia racional de sus actos, empleando la ventaja que esto le proporciona destruya la vida del recién nacido que por su poca edad no puede defenderse de la maniobra criminal de su madre.

Por todo lo anterior es de causar indignación cuando se priva de la vida a un ser indefenso que no pidió nacer, considero que es el más vil de los delitos que puede cometer el hombre y no se justifica de ninguna manera que la pena atenuada con la que se ve beneficiado el sujeto activo del delito de infanticidio se sobre ponga a un valor axiológico de menor importancia, como es el honor.

3.- RAZONES MORALES.

El legislador a expresado lisa y llanamente que las razones que sirvieron para la aprobación de la figura típica del infanticidio, fueron las de considerar que la madre que decide matar a su hijo para salvaguardar su honor se encontraba sujeta a graves reproches sociales y familiares, lo que atemperaba su conducta.

Así tomando en cuenta la angustiada situación de la mujer que concibió ilegalmente, se atenúa la pena ya que tenía que enfrentar las graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado, la pérdida de su buena reputación el miedo quizás a un porvenir sombrío y sin recursos.

Pero la llamada causa de honor para atenuar la pena de la madre infanticida es a mi juicio inoperante, anacrónica y obsoleta, debido a la realidad histórica en que se sirve, ya que no podemos ignorar, ni mucho menos dejar pasar desapercibido que cada día hay mayor libertad sexual y que dicha libertad la tiene no sólo el hombre sino también la mujer, lo que hace que no se vea necesariamente como un deshonor la maternidad de las solteras; pues hay que tomar en cuenta que en nuestros días la mujer, sólo en casos excepcionalísimos puede verse orillada a cometer este injusto, despiadado e inhumano delito, pues en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria.

Bien puede afirmarse, por lo tanto, que la ratio legis que fundamentaba el privilegiado delito de infanticidio honoris causa se esfuma más cada día y por ende carece de toda razón de ser.

Por todo lo expuesto opino que la modificación que

propongo al artículo 221 del código penal vigente para el Estado de Guanajuato, el de considerar como único supuesto para que opere el infanticidio el que se comete cuando la maternidad ha sido impuesta por causa de violación, termina con una impropia concepción del honor de nuestro tiempo y quien alegue que al cometer el ilícito en cuestión se encontraba sujeta a una circunstancia patológica que disminuyó su capacidad de comprensión, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 36 del ordenamiento punitivo en vigor que prevé la inimputabilidad disminuida, esto es, cuando existe una sensible y notoria disminución de la capacidad de entender y querer pero sin dar lugar a una grave afectación del psiquismo, o sea, ya que no es el caso de la absoluta incapacidad, sino sólo una disminución importante.

Además de lo anterior, es obvio considerar que una mujer que trata de ocultar sus deslices con el móvil de honor, no es real esta situación, pues si quiso y consintió la cópula también debe querer y aceptar las consecuencias de sus relaciones sexuales ilícitas; ya que no puede alegar un honor desaparecido de su propia persona y ocultar o querer presentar ante la sociedad ante una situación falsa de honor también falsa, a costa de la vida de un recién nacido, es un hecho delictuoso un homicidio en razón de parentesco o relación, que demuestra no sólo la carencia de valores como la honra, sino una clara peligrosidad para la sociedad de la que es miembro

porque ni le importó violar normas jurídicas ni de conducta moral, sino también, principios religiosos que van inherentes a su condición de persona honrada; por lo mismo como el Derecho penal le interesa primordialmente la vida humana, que es el bien jurídico por excelencia de dicho miembros, debe castigar de un modo grave a quién cometa un acto tan inhumano como es la muerte de un recién nacido en manos de su progenitora.

Considero pues, que efectivamente el único supuesto para que opere el privilegiado tipo penal del infanticidio, el de la maternidad impuesta por violación, pues en este caso, la mujer no quiso ni consintió la cópula y en consecuencia de esto, el estado mental de la madre ha sido expuesto a graves tensiones durante y después del embarazo y por ende su peligrosidad es menor.

4.- RAZONES ESTADISTICAS.

Desde el punto de su frecuencia, el infanticidio y el aborto no son paralelos, sino simplemente complementarios; al aumentar los abortos disminuye proporcionalmente los infanticidios.

En México el infanticidio es un delito muy raro ya que por su tendencia ordinario es muy misterioso y difícil de investigar, oficialmente se conocen caso excepcionales.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, ha publicado información cuantitativa que muestra la incidencia delincuencia en el Estado, proporciona un porcentaje promedio de los tipos de delitos por Partido Judicial, datos estadísticos que exhiben los delitos con mayor frecuencia de juzgamiento en los años de 1989, 1990 y 1992 (2).

Dichos datos estadísticos, ponen muy claro que el índice de infanticidio en nuestro medio es muy poco conocido por el Estado y no por que no se dé este delito, sino porque pertenece a la llamada "Cifra negra de Criminalidad".

MUNICIPIO ACAMBARD

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESION	17.40	22.05	15.08	20.00
ROBO	17.40	14.36	18.08	16.47
DESPOJO	16.67	14.36	18.08	15.88
DAÑOS	13.04	16.92	11.30	13.92
HOMICIDIO	13.04	9.23	7.80	8.90
FRAUDE	5.07	7.18	5.08	5.88
EJERCICIO ARBITRARIO	2.17	8.61	2.26	3.13
VIOLACION	2.89	0.00	4.52	2.73
DISPARO DE ARMA	2.17	0.00	0.00	0.00
ABUSO DE AUTORIDAD	0.00	2.05	0.00	0.00
VARIOS	5.80	10.20	7.80	8.40
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: CELAYA

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	26.02	28.65	18.09	24.04
ROBO	16.36	12.66	18.75	15.85
DAÑOS	14.13	12.57	12.50	13.00
DESPOJO	13.38	8.77	11.18	10.93
HOMICIDIO	10.40	9.65	9.54	9.84
FRAUDE	5.20	8.48	7.90	7.32
VIOLACION	4.83	5.26	6.25	5.46
ABUSO DE CONFIANZA	0.00	4.10	2.30	2.73
EJERCICIO ARBITRARIO	2.23	2.63	2.96	2.62
ABUSO DE AUTORIDAD	0.00	0.00	2.30	0.00
VARIOS	7.43	7.01	7.87	7.87
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: CORTAZAR

DELITOS	% 1989	%1990	%1991	%1992
DESPOJO	28.94	25.00	19.38	23.60
LESIONES	11.94	13.64	14.74	13.65
HOMICIDIO	13.16	13.64	8.53	11.26
ROBO	11.84	4.54	13.95	10.58
DAROS	9.21	6.82	10.07	8.87
FRAUDE	10.53	7.95	5.43	7.50
VIOLACION	2.63	5.68	10.07	6.82
EJERCICIO ARBITRARIO	3.95	4.54	5.43	4.77
ABUSO DE CONFIANZA	3.95	5.48	2.32	3.75
ABUSO DE AUTORIDAD	0.00	2.27	0.00	0.00
ATAQUE PELIGROSO	0.00	2.27	0.00	0.00
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	3.95	0.00	0.00	0.00
OPDISION A EJECUTAR OBRA	0.00	3.41	0.00	0.00
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	0.00	0.00	2.32	0.00
VARIOS	0.00	4.54	7.75	9.21
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: DOLORES HIDALGO

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
ROBO	15.15	17.86	28.12	2.43
DESPOJO	28.79	8.93	14.06	17.74
LESIONES	15.15	17.86	14.06	15.60
HOMICIDIO	7.57	14.28	15.06	11.83
DANOS	16.67	12.50	3.12	10.75
FRAUDE	3.67	12.50	3.69	5.91
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	3.57	9.38	4.30
ABUSO DE CONFIANZA	3.03	3.57	0.00	2.69
ENCUBRIMIENTO	3.03	0.00	0.00	2.69
CONCUSION	0.00	0.00	4.69	2.69
VARIOS	4.55	5.36	4.69	8.06
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: GUANAJUATO CAPITAL

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
ROBO	28.75	25.00	21.87	25.46
DESPOJO	17.50	15.71	26.56	19.62
LESIONES	15.62	20.00	17.19	17.52
DAROS	12.50	16.42	7.03	12.14
FRAUDE	6.87	7.14	5.47	6.50
HOMICIDIO	5.63	3.57	5.47	4.90
ABUSO DE CONFIANZA	2.50	3.57	0.00	2.57
VIOLACION	0.00	0.00	4.69	2.33
EVASION DE PRESOS	3.12	0.00	0.00	0.00
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	0.00	2.14	0.00	0.00
CONducir EN ESTADO EBriedAD	0.00	0.00	0.00	0.00
VARIOS	7.50	6.42	9.37	9.11
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: IRAPUATO

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
ROBO	24.22	25.73	24.59	24.87
LESIONES	17.74	16.50	17.97	17.40
DAROS	11.83	13.83	13.71	13.20
HOMICIDIO	10.98	10.68	8.51	10.00
DESPOJO	8.73	7.03	4.96	5.38
FRAUDE	8.45	4.13	4.50	6.80
VIOLACION	2.81	3.88	4.01	6.61
ABUSO DE CONFIANZA	0.00	3.40	4.01	3.11
ENCUBRIMIENTO	0.00	2.91	2.36	2.35
CONducIR EN ESTADO EBRIEDAD	0.00	0.00	2.83	2.18
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	0.00	2.12	0.00
VARIOS	15.17	11.90	10.40	11.00
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: LEON

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	26.53	24.01	24.50	25.00
DAROS	21.48	22.64	21.62	21.95
ROBO	17.51	15.40	16.38	16.35
HOMICIDIO	9.38	12.07	11.48	11.42
FRAUDE	7.04	4.86	8.56	6.70
ABUSO DE CONFIANZA	5.05	7.14	4.73	5.71
VIOLACION	2.16	3.14	3.21	2.88
DESPOJO	0.00	2.73	3.37	2.66
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	3.04	0.00	0.00
CONducIR EN ESTADo EBRIEDAD	0.00	2.02	0.00	0.00
VARIOS	10.83	3.95	4.23	7.37
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: MOROLEON

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	33.34	25.00	18.41	23.81
ROBO	9.52	19.14	22.22	17.86
FRAUDE	0.00	11.11	14.81	9.52
DAROS	14.28	8.33	0.00	7.14
EXTORSION	0.00	0.00	18.52	5.95
VIOLACION	4.76	2.78	7.40	4.76
DESPOJO	4.76	0.00	11.11	3.57
EJERCICIO ARBITRARIO	9.52	2.78	0.00	3.57
ALLANAMIENTO DE MORADA	0.00	0.00	0.00	2.38
ABUSO DE CONFIANZA	0.00	5.56	0.00	2.38
FALSAS DENUNCIAS	4.76	0.00	0.00	0.00
BIGAMIA	4.76	0.00	0.00	0.00
ENCUBRIMIENTO	0.00	2.78	0.00	0.00
CONCUSION	0.00	2.78	0.00	0.00
INJURIAS	0.00	2.78	0.00	0.00
ATAQUE PELIGROSO	0.00	2.78	0.00	0.00
VARIOS	0.00	0.00	0.00	7.14
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: PENJAMO

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
DESPOJO	22.10	18.09	18.52	23.53
HOMICIDIOS	16.84	21.35	22.22	19.75
DAROS	14.74	12.36	11.11	13.00
LESIONES	22.63	6.74	18.52	11.76
ROBO	11.58	8.99	11.11	10.50
VIOLACION	5.26	7.86	7.86	6.72
FRAUDE	4.12	4.50	1.85	3.78
ABUSO DE CONFIANZA	4.21	4.50	0.00	6.36
DISPARO DE ARMA	2.10	0.00	3.70	0.00
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	0.00	5.55	0.00
CONDUCCION EN ESTADO EBRIEDAD	2.10	0.00	0.00	0.00
ENCUBRIMIENTO	0.00	2.35	0.00	0.00
VARIOS	4.21	3.37	0.00	7.56
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SALAMANCA

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	21.75	20.00	28.76	22.87
ROBO	22.59	18.18	17.65	19.77
DAÑOS	15.39	13.64	18.30	14.70
DESPOJO	10.64	7.27	7.19	8.33
HOMICIDIO	7.53	10.90	0.00	6.86
FRAUDE	5.02	5.90	5.23	5.40
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	3.18	7.84	3.76
VIOLACION	21.51	4.54	2.61	3.27
ABUSO DE CONFIANZA	3.34	3.63	0.00	2.77
ABUSO DE AUTORIDAD	0.00	3.63	3.26	2.17
VARIOS	13.90	9.09	9.15	9.64
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SALVATIERRA

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	17.97	23.84	14.16	19.51
DESPOJO	20.22	12.21	15.93	15.24
ROBO	9.00	13.37	21.24	14.70
DANDS	10.11	14.53	7.96	11.49
FRAUDE	13.48	12.12	8.85	11.49
HOMICIDIO	13.48	9.30	12.39	11.30
EJERCICIO ARBITRARIO	5.40	2.90	3.54	3.47
VIOLACION	3.37	2.90	3.44	3.21
ASALTO	4.50	0.00	3.65	0.00
ABUSO DE CONFIANZA	0.00	0.00	2.65	0.00
VARIOS	3.37	8.72	7.27	9.62
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SILAO

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
DESPOJO	43.75	4.35	14.03	22.75
HOMICIDIO	12.50	23.91	15.80	16.77
ROBO	9.37	15.21	14.03	12.57
DAÑOS	6.25	17.40	15.80	12.57
VIOLACION	3.12	17.40	10.53	9.58
LESIONES	6.25	17.40	10.53	9.58
FRAUDE	9.37	0.00	3.51	4.79
ABUSO DE CONFIANZA	9.56	0.00	10.53	4.19
FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIVACION ILEGAL DE LIB.	6.25	0.00	0.00	2.40
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	6.25	0.00	0.00
USURA	1.56	2.17	0.00	0.00
DISPARO DE ARMA	0.00	0.00	3.51	0.00
EXTORSION	0.00	0.00	1.75	0.00
VARIOS	0.00	0.00	0.00	3.59
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN JOSE ITURBIDE

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
DAÑOS	15.00	28.57	16.27	20.88
DESPOJO	5.00	8.57	27.78	15.38
VIOLACION	5.00	8.57	25.00	14.28
HOMICIDIO	10.00	22.86	5.56	13.19
LESIONES	10.00	11.43	8.33	6.60
ATAQUE PELIGROSO	15.00	8.57	0.00	5.00
ROBO	5.00	5.71	5.56	2.19
FRAUDE	10.00	0.00	0.00	2.19
EVASION DE PRESOS	5.00	0.00	2.78	2.19
EJERCICIO ARBITRARIO	10.00	0.00	0.00	2.19
AMENAZAS	0.00	5.71	0.00	2.19
ABANDONO DE PERSONA	0.00	0.00	5.56	2.19
ABUSD DE CONFIANZA	0.00	0.00	2.78	2.19
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN FELIPE TORRES MOCHAS

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	25.62	14.46	15.68	20.00
DESPOJO	13.22	24.10	29.41	20.00
ROBO	17.35	16.87	9.80	15.68
DAÑOS	13.22	14.46	7.84	12.55
HOMICIDIO	9.09	6.02	19.61	10.19
VIOLACION	7.44	8.43	0.00	6.66
FRAUDE	4.96	0.00	5.88	3.92
ATAQUE PELIGROSO	3.30	0.00	0.00	0.00
FALSAS DENUNCIAS	0.00	3.61	0.00	0.00
CONducIR EN ESTADO EBRIEDAD	0.00	2.41	0.00	0.00
ULTRAJES A LA MORAL	0.00	2.41	0.00	0.00
INJURIAS	0.00	2.41	0.00	0.00
VARIOS	5.78	4.82	11.76	10.58
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DEL RINCON

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
ROBO	25.88	23.46	21.21	23.70
LESIONES	20.00	17.28	15.15	17.67
DAÑOS	12.94	11.11	15.15	12.93
DESPOJO	11.76	20.98	3.03	12.50
HOMICIDIO	7.06	11.11	16.67	11.21
VIOLACION	9.41	4.94	7.57	7.33
ABUSO DE CONFIANZA	4.70	0.00	7.57	7.33
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	3.70	3.03	2.15
ENCUBRIMIENTO	0.00	0.00	6.06	2.15
FRAUDE	3.53	0.00	0.00	0.00
DISPARO DE ARMA	2.53	0.00	0.00	0.00
USURA	0.00	0.00	0.00	0.00
COHECHO	0.00	0.00	3.01	0.00
VARIOS	2.35	4.94	6.06	7.33
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN LUIS DE LA PAZ

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
LESIONES	20.41	22.93	20.00	25.33
HOMICIDIO	20.41	19.64	17.77	19.33
DESPOJO	18.37	16.07	8.88	14.67
DANOS	18.37	14.14	17.77	14.00
ROBO	14.28	3.57	22.22	12.67
VIOLACION	2.04	8.93	4.44	5.33
ABUSO DE CONFIANZA	4.09	5.36	4.44	4.67
ATAQUE PELIGROSO	0.00	3.37	0.00	0.00
FRAUDE	2.06	0.00	22.22	0.00
DISPARO DE ARMA	0.00	1.78	0.00	0.00
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	0.00	22.22	0.00
VARIOS	0.00	0.00	0.00	4.00
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN MIGUEL DE ALLENDE

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
ROBO	13.46	20.59	18.31	17.80
HOMICIDIO	19.23	16.18	12.68	15.70
DAÑOS	15.38	7.35	14.50	12.56
LESIONES	17.30	8.32	5.63	9.94
VIOLACION	7.70	3.35	8.45	7.85
FRAUDE	5.76	4.42	2.82	4.19
ABUSO DE CONFIANZA	3.85	4.42	0.00	3.14
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	2.42	0.00	3.14
ENCUBRIMIENTO	0.00	0.00	2.82	0.00
VARIOS	9.61	5.88	9.86	7.85
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: VALLE DE SANTIAGO

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
DESPOJO	30.44	32.30	42.85	34.84
HOMICIDIO	17.40	8.39	14.28	14.03
LESIONES	15.22	13.56	16.71	11.76
DAÑOS	11.95	5.08	10.00	9.50
ROBO	6.52	11.86	7.14	8.14
FRAUDE	7.60	3.39	0.00	4.52
VIOLACION	0.00	6.69	10.85	3.16
ABUSO DE CONFIANZA	2.17	5.08	0.00	2.26
EJERCICIO ARBITRARIO	0.00	0.00	4.28	0.00
SECUESTRO	0.00	3.39	0.00	0.00
ASALTO	0.00	0.00	2.85	0.00
EXTORSION	0.00	0.00	2.85	0.00
ENCUBRIMIENTO	2.17	0.00	0.00	0.00
INJURIAS	0.00	0.00	0.00	0.00
ADULTERIO	0.00	5.08	0.00	0.00
VARIOS	4.34	5.08	7.14	11.76
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: YURIRIA

DELITOS	% 1989	% 1990	% 1991	% 1992
ROBO	22.73	27.78	21.74	24.27
LESIONES	13.64	19.44	26.08	18.44
DESPOJO	18.18	19.44	13.04	17.47
HOMICIDIO	18.18	8.33	21.74	15.53
DAÑOS	6.62	5.56	13.04	7.77
VIOLACION	2.27	5.56	4.34	3.88
ABUSO DE AUTORIDAD	4.54	2.78	0.00	2.92
FRAUDE	4.54	0.00	0.00	0.00
EJERCICIO ARBITRARIO	2.27	2.78	0.00	0.00
ATAQUE PELIGROSO	2.27	0.00	0.00	0.00
DAÑOS	2.27	0.00	0.00	0.00
SECUESTRO	2.27	0.00	0.00	0.00
ASALTO	0.00	2.78	0.00	0.00
ABUSO DE CONFIANZA	0.00	2.78	0.00	0.00
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	0.00	2.78	0.00	0.00
VARIOS	0.00	0.00	0.00	9.70
TOTALES	100.00	100.00	100.00	100.00

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

El infanticidio es un delito doloso, ya que la conducta del sujeto activo, se dirige en forma conciente a la realización de un hecho típico y antijurídico.

SEGUNDA:

El infanticidio un delito de lesión, pues causa un daño directo y efectivo en la víctima de efectos irreparables, ya que un a vez afectado el bien jurídico tutelado es imposible recuperarlo.

TERCERA:

Es inadmisibles que se beneficie a la madre que prive de la vida a su hijo, aplicandole la pena atenuada que prevé el artículo 221 del Código Penal del Estado cuando ésta alegue que cometió el delito por causas de honor, pues siendo la vida el bien jurídico más alto y preciado que posee el hombre y la sociedad, no se puede concebir que éste se anteponga a ante un bien jurídico de menor jerarquía, como es el honor.

CUARTA:

Debe estar plenamente acreditado el parentesco entre la víctima y el sujeto activo del injusto de infanticidio, ya que sólo la madre puede ser sujeto activo. Además éste debe ser

consanguíneo, excluyendo cualquier parentesco civil o adopción.

QUINTA:

Se debe dejar como único supuesto en que opere el delito de infanticidio, el de la maternidad impuesta por violación, pues en éste caso el estado mental de la madre ha sido expuesto a graves tensiones psicológicas durante y después del embarazo, pues quien ha sido victima de una violación puede sufrir lo que en el campo de la psicología se conoce como SINDROME DEL TRAUMA DE VIOLACION y por lo tanto la peligrosidad del agente es menor.

SEXTA:

Con la supresión del supuesto honoris causa se termina con una impropia concepción del honor ya que la mujer que quiso y consintió la copula no puede alegar una causa de honor que a desaparecido de su propia persona.

SEPTIMA:

El ilícito de infanticidio ha disminuído en su acontecer en la misma progresión que ha aumentado el delito de aborto, lo anterior a operado con evolución intelectual de la mujer, la que solo en casos excepcionales puede verse orillada a cometer este delito, pues en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria, lo que hace que no se vea necesariamente la maternidad de las

solteras como un deshonor. Por lo que puede afirmarse que los motivos que fundamentaban al privilegiado delito de infanticidio se esfuman cada día más.

OCTAVA:

La madre que alegue que al cometer el ilícito de infanticidio se encontraba sujeta a una circunstancia patológica que disminuyó su capacidad de comprensión se le aplicaría lo previsto por el artículo 36 del Código Punitivo en vigor relativo a la inimputabilidad; esto cuando no haya sido víctima de una violación.

NOVENA:

Se debe considerar la muerte de un recién nacido al momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes, y se alegue que se cometió por causas de honor, como un homicidio en razón de parentesco o relación y no como infanticidio; por lo que se debe imponer al sujeto activo una pena de 10 a 20 años de prisión y de 150 a 250 días multa y no la pena atenuada que prevé el artículo 221 párrafo primero de 3 a 10 años de prisión y de 50 a 150 días multa.

DECIMA:

Aun cuando la maternidad impuesta por violación determina un minus en la peligrosidad del agente por las graves consecuencias psicológicas que sufre; no debe quedar impune la

muerte del infante pues la madre que a sufrido una violación tuvo a su alcance lo previsto por el artículo 228 del Código Penal vigente que marca la no punibilidad del aborto, y si la mujer al darse cuenta de su estado de gestación no consiente que se deseche el producto consecuencia del abuso sexual, se debe considerar que la madre ha aceptado al nuevo ser y se debe imponer de 3 a 8 años de prisión.

BIBLIOGRAFIA

* Cardona Arizmendi Enrique, Ojeda Rodríguez Cuahutémoc, CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Edit. Cárdenas 2a. Ed. México, D.F., 1985.

* Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS DEL DERECHO PENAL 17a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1985.

* Carrara, DELITOS CONTRA LA VIDA. Edit. Porrúa. México, D.F. 1990.

* Carranca y Trujillo Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo I 13a. Ed. Edit. Porrúa 1980

* González de la Vega Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. 23a. Ed. Edit. Porrúa, México D.F. 1990.

* Jiménez Huerta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO 3a. Ed. Edit. Porrúa, México D.F. 1985.

* Maldonado Aguilera Francisco. COLECCION DE LEYES DE GUANAJUATO. CODIGO PENAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Atenas. Celaya, Gto. 1989.

* Martínez Murillo Salvador. MEDICINA LEGAL. Edit. Francisco Méndez Dteo. México, D.F. 1967.

* Pavón, Vasconcelos Francisco. MANUAL DEL DERECHO PENAL. 7a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1985.

* Porte , Petit Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. 3a. Ed. México, D.F. 1977.

* Smith, Sarason y Sarason. PSICOLOGIA FRONTERAS DE LA CONDUCTA. 2a. Ed. Edit. Harla México, D.F. 1984.

* Quiroz, Cuarón Alfonso. MEDICINA FORENSE. Edit. Porrúa. México, D.F. 1982.

* COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, Tomo I, México, D.F. 1985.

* LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Porrúa. 2a. Ed. México, D.F. 1991.

* PODER JUDICIAL. ORGANO DE DIFUSION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, Núm. 36, Enero-Marzo 1990.

* Martínez Murillo Salvador. MEDICINA LEGAL. Edit. Francisco Méndez Oteo. México, D.F. 1967.

* Pavón, Vasconcelos Francisco. MANUAL DEL DERECHO PENAL. 7a. Ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1985.

* Porte , Petit Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. 3a. Ed. México, D.F. 1977.

* Smith, Sarason y Sarason. PSICOLOGIA FRONTERAS DE LA CONDUCTA. 2a. Ed. Edit. Harla México, D.F. 1984.

* Quiroz, Cuarón Alfonso. MEDICINA FORENSE. Edit. Porrúa. México, D.F. 1982.

* COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, Tomo I, México, D.F. 1985.

* LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Porrúa. 2a. Ed. México, D.F. 1991.

* PODER JUDICIAL. ORGANO DE DIFUSION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, Núm. 36, Enero-Marzo 1990.